



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 27 de abril de 2020

OFICIO N° 037-2020 -PR

Señor  
**MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA**  
Presidente del Congreso de la República  
Congreso de la República  
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, señor Presidente del Congreso de la República, tomando en consideración el artículo 28º del Decreto de Urgencia N° 029-2020<sup>1</sup>, que declaró la suspensión de plazos de procedimientos en el sector público, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el artículo 118º numeral 19) de la Constitución Política del Perú, se han promulgado los Decretos de Urgencia que se detallan a continuación:

1	035-2020	Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para reducir el impacto en la economía nacional, del aislamiento e inmovilización social obligatorio dispuesto en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, así como para reforzar sistemas de prevención y respuesta sanitaria, como consecuencia del COVID-19.
2	036-2020	Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para reducir el impacto de las medidas de aislamiento e inmovilización social obligatoria, en la economía nacional y en los hogares vulnerables, así como garantizar la continuidad de los servicios de saneamiento, frente a las consecuencias del COVID-19.
3	037-2020	Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias para el sector salud en el marco de la Emergencia Sanitaria por los efectos del Coronavirus (COVID-19).
4	038-2020	Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas.
5	039-2020	Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias para el sector salud en el marco de la Emergencia Sanitaria por los efectos del Coronavirus (COVID-19).
6	040-2020	Decreto de Urgencia que establece medidas para mitigar los efectos económicos del aislamiento social obligatorio en las Mypes mediante su Financiamiento a través de empresas de Factoring.

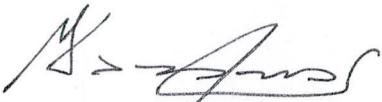
<sup>1</sup> Dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana.

RU:467520

7	041-2020	Dictan medidas que promueven la reactivación de la economía en el sector agricultura y riego mediante la intervención de núcleos ejecutores.
8	042-2020	Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias destinadas a coadyuvar a disminuir la afectación de la economía peruana de los hogares en situación de pobreza o pobreza extrema en los ámbitos rurales frente al COVID-19.
9	043-2020	Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias con la finalidad de adquirir bienes y servicios necesarios para el alojamiento en cuarentena y alimentación de las personas que deban desplazarse dentro del país a consecuencia de la declaración del Estado de Emergencia Nacional por el COVID-19.
10	044-2020	Decreto de Urgencia que establece la ampliación de las medidas dispuestas en el Decreto de Urgencia N° 027-2020 para la protección económica de los hogares vulnerables ante el riesgo de propagación del COVID-19.
11	045-2020	Decreto de Urgencia que modifica el artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 039-2020 Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias para el sector salud en el marco de la Emergencia Sanitaria por los efectos del Coronavirus (COVID-19).
12	046-2020	Decreto de Urgencia que dispone medidas extraordinarias para el financiamiento del traslado de personas y distribución de donaciones y modifica el Decreto de Urgencia N° 043-2020, en el marco de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por la existencia del COVID-19.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

  
MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

  
VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Presidente del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 28 de Agosto de 2020

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 91º  
del Reglamento del Congreso de la República: PASE a la  
Comisión de Constitución y Reglamento, para su estudio  
dentro del plazo improrrogable de quince días Utiles.

  
GIOVANNI FORNO FLÓREZ  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



# Decreto de Urgencia

Nº 043 -2020

**DECRETO DE URGENCIA QUE DICTA MEDIDAS EXTRAORDINARIAS CON LA FINALIDAD DE ADQUIRIR BIENES Y SERVICIOS NECESARIOS PARA EL ALOJAMIENTO EN CUARENTENA Y ALIMENTACIÓN DE LAS PERSONAS QUE DEBAN DESPLAZARSE DENTRO DEL PAÍS A CONSECUENCIA DE LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL POR EL COVID-19.**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, el Ministerio de Salud declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19;

Que, asimismo, mediante Decreto Supremo N°044-2020-PCM y sus normas complementarias y ampliatorias, se declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; el cual dispone, entre otros, la suspensión del transporte interprovincial de pasajeros, por medio terrestre, aéreo y fluvial, desde las 23.59 horas del día lunes 16 de marzo de 2020;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 068-2020-PCM, Decreto Supremo que modifica el artículo 3 del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, que prorroga el estado de emergencia nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19; se incorpora el numeral 3.11 al artículo 3 del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM autorizándose, de manera excepcional, por razones humanitarias y previa coordinación con el Gobierno Regional que corresponda, el transporte interprovincial de pasajeros, por medio terrestre y aéreo no comercial, que se encuentren fuera de su residencia o lugar de trabajo habitual, a consecuencia de la aplicación de las disposiciones de inmovilización social. Se precisa que, en todos los casos, se garantiza que se cumplan las condiciones de salud y seguridad establecidas para su traslado y el aislamiento social obligatorio correspondiente en los lugares de destino;



Que, en dicho marco la Presidencia del Consejo de Ministros emitió la Resolución Ministerial N° 097-2020-PCM, que aprueba los "Lineamientos para el traslado y cuarentena de personas que se encuentran fuera de su domicilio habitual, como efecto de las medidas de aislamiento social por la Emergencia Nacional por el COVID-19", encargándose a la Secretaría de Descentralización del Viceministerio de Gobernanza Territorial, orientar y supervisar el cumplimiento de los Lineamientos aprobados y actualizar de manera periódica los citados Lineamientos, en coordinación con la Autoridad Nacional de Salud.;

Que, de manera excepcional, también resulta necesario brindar asistencia y las medidas de seguridad sanitarias a las personas que deban desplazarse dentro del país en el actual contexto de emergencia sanitaria global, debido a razones de arraigo familiar o laboral, vulnerabilidad y/o sanidad, garantizando el alojamiento en cuarentena y alimentación diaria que permitan el cumplimiento del aislamiento social obligatorio; por lo que corresponde realizar las contrataciones de bienes y servicios que resulten necesarios para lograr tal objetivo, a fin de reducir el riesgo de contagio del COVID-19 en nuestro territorio;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República.

**DECRETA:**

**Artículo 1. Objeto**

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto aprobar medidas extraordinarias, en materia económico y financiera, aplicables por los Gobiernos Regionales y el Gobierno Nacional, con la finalidad de contratar bienes y servicios necesarios para el alojamiento en cuarentena y alimentación de las personas que deban desplazarse dentro del país y cuyo retorno a su domicilio habitual por razones de arraigo familiar o laboral, vulnerabilidad y/o sanidad no hubiera sido posible a consecuencia de la declaración del Estado de Emergencia Nacional por el COVID-19.

**Artículo 2. Alojamiento temporal en cuarentena a cargo de los Gobiernos Regionales**

2.1 Autorízase a los Gobiernos Regionales, de manera excepcional, durante el Año Fiscal 2020, a efectuar la contratación de servicios para el alojamiento temporal en cuarentena por catorce (14) días, así como la alimentación completa diaria de las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, que retornen a su domicilio habitual en su jurisdicción durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, declarada por el Decreto Supremo N° 008-2020-SA. Las contrataciones podrán ser realizadas hasta por un plazo máximo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la vigencia de la presente norma.

2.2 Para la realización de las adquisiciones materia del numeral 2.1, debe cumplirse el siguiente procedimiento:

a) El Gobierno Regional verifica la existencia de establecimientos de hospedaje disponibles u otros establecimientos públicos o privados para el alojamiento temporal en cuarentena.

b) El Gobierno Regional comunica al Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI las acciones realizadas para el alojamiento temporal en cuarentena de quienes deban retornar a su jurisdicción por razones de arraigo familiar o laboral, vulnerabilidad y/o sanidad. Dichas acciones incluyen la priorización de las personas a ser trasladadas, cuyo número no excede a la capacidad de los Gobiernos Regionales para la cuarentena correspondiente, conforme a las medidas de bioseguridad establecidas para dicho fin.

c) Previo a la realización del traslado, la Autoridad Sanitaria correspondiente, en coordinación con el Gobierno Regional, realiza la aplicación de pruebas de descarte del coronavirus (COVID-19) a las personas a trasladar.

d) El Gobierno Regional correspondiente identifica el medio de transporte adecuado y aplicará los protocolos específicos de sanidad, de conformidad con los "Lineamientos para el traslado y cuarentena de personas que se encuentran fuera de su domicilio habitual, como efecto de las medidas de aislamiento social por la Emergencia Nacional por el COVID – 19", aprobados por Resolución Ministerial N° 097-2020-PCM.





# Decreto de Urgencia

e) El INDECI es responsable de financiar el traslado de las personas con resultado negativo que retornen de otras zonas del país a su jurisdicción directamente a los establecimientos de hospedaje u otros establecimientos públicos o privados donde serán alojados, conforme a los "Lineamientos para el traslado y cuarentena de personas que se encuentran fuera de su domicilio habitual, como efecto de las medidas de aislamiento social por la Emergencia Nacional por el COVID – 19", aprobados por Resolución Ministerial N° 097-2020- PCM.

f) La Autoridad Sanitaria correspondiente, en conjunto con el Gobierno Regional, coordina el traslado de las personas con resultado positivo al establecimiento de hospedaje, establecimiento de salud u otros establecimientos públicos o privados que se dispongan para dicho fin. Antes de culminar la cuarentena, la Dirección Regional de Salud o quien haga sus veces efectuará las pruebas de descarte de coronavirus (COVID-19) a las personas alojadas.

g) En caso que alguna de las personas alojadas, durante el periodo de cuarentena sea diagnosticado con coronavirus (COVID-19), la Autoridad Sanitaria correspondiente realiza el traslado de las personas y la activación del protocolo sanitario que corresponda.

2.3 Dispóngase que las contrataciones a las que hace referencia el numeral 2.1 se realicen en el marco del literal b) del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y el artículo 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, normativa que regula la contratación directa con un determinado proveedor ante una situación de emergencia.

La regularización de las acciones requeridas en el artículo 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que incluye los informes técnicos y legales que justifican el carácter urgente de dichas contrataciones, se efectúa en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, cuyo inicio se computa de acuerdo a lo previsto en el citado reglamento.

2.4 La adquisición autorizada en el numeral 2.1, se financia con cargo a los recursos del presupuesto institucional del Gobierno Regional respectivo. Para tal fin, autorízase a los Gobiernos Regionales, durante el Año Fiscal 2020, para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, con cargo a los recursos de libre disponibilidad de su presupuesto institucional o en el marco de lo establecido en el artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 025-2020, con la finalidad de habilitar recursos en la Actividad 5006269: PREVENCIÓN, CONTROL, DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DE CORONAVIRUS, de la Categoría Presupuestal 9002: ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS QUE NO RESULTAN EN PRODUCTOS.

2.5 Autorízase, de manera excepcional, durante el Año Fiscal 2020, al Ministerio de Economía y Finanzas, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de diversos Gobiernos Regionales, hasta por la suma de S/ 20 000 000,00 (VEINTE MILLONES Y 00/100 SOLES), con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia a la que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, para financiar, de forma complementaria a lo señalado en el numeral precedente, los gastos para la adquisición de los servicios autorizados en el numeral 2.1 del presente artículo. Dichas modificaciones presupuestarias se aprueban utilizando sólo el



mechanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, debiendo contar además con el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros, a solicitud de este último.

Para la aplicación de lo dispuesto en el presente numeral, la solicitud de financiamiento incluye el listado de personas, detallando el lugar de origen y de destino.

2.6 El Gobierno Regional, en coordinación con INDECI, deberá remitir al Ministerio de Economía y Finanzas y a su Dirección Regional de Salud, el listado de personas a las que se hace referencia en el numeral 2.1 del presente artículo, detallando el lugar donde están realizando la cuarentena, fecha en la que fueron alojados y programación diaria de los que estén pendientes de arriba. Para tales efectos, la Dirección Regional de Salud o la que haga sus veces, establece la trama de datos para remisión de información.

**Artículo 3. Alojamiento temporal en cuarentena en Lima Metropolitana a cargo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo**

3.1 Autorízase al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR, de manera excepcional, durante el Año Fiscal 2020, a efectuar las contrataciones de bienes y servicios para el alojamiento temporal en cuarentena por catorce (14) días, su alimentación completa diaria de las personas que retornen a su domicilio habitual en la jurisdicción de Lima Metropolitana, así como, para el traslado y apoyo asistencial necesario para las personas que regresan del interior del país o repatriados del extranjero que requieran ser trasladados a la Villa Panamericana o a un establecimientos de salud durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, declarada por el Decreto Supremo N° 008-2020-SA. Las contrataciones podrán ser realizadas hasta por un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la vigencia de la presente norma.

3.2 Dispóngase que las contrataciones a las que hace referencia el numeral 3.1 se realicen en el marco del literal b) del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y el artículo 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, normativa que regula la contratación directa con un determinado proveedor ante una situación de emergencia.

La regularización de las acciones requeridas en el artículo 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que incluye los informes técnicos y legales que justifican el carácter urgente de dichas contrataciones, se efectúa en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, cuyo inicio se computa de acuerdo a lo previsto en el citado reglamento.

3.3 Para dicho fin, autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia, a favor del pliego Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, hasta por la suma de S/ 15 000 000,00 (QUINCE MILLONES CON 00/100 SOLES), para financiar lo dispuesto en el presente artículo, de acuerdo al detalle siguiente:

DE LA:

En Soles

SECCION PRIMERA

: GOBIERNO CENTRAL

PLIEGO

009 : Ministerio de Economía y Finanzas

UNIDAD

001 : Administración General

EJECUTORA

9002 : Asignaciones Presupuestarias que no Resultan en Productos

CATEGORIA  
PRESUPUESTARIA

5000 : Administración del Proceso  
415 : Presupuestario del Sector Público

ACTIVIDAD





# Decreto de Urgencia

**FUENTE DE FINANCIAMIENTO**

1	Recursos Ordinarios	
GASTO CORRIENTE		
2.0 Reserva de Contingencia		15 000 000,00
<b>TOTAL EGRESOS</b>		<b>15 000 000,00</b>

**A LA:**
**SECCION PRIMERA**
**GOBIERNO CENTRAL**
**PLIEGO** 035 : Ministerio de Comercio Exterior y Turismo

**UNIDAD EJECUTORA** 001 : Dirección General de Administración - MINCETUR

**CATEGORIA PRESUPUESTARIA** 9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos

**ACTIVIDAD** 5006 269 : Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de corona virus

**FUENTE DE FINANCIAMIENTO**
**1** : Recursos Ordinarios

**GASTO CORRIENTE**

2.3 Bienes y Servicios 15 000 000,00

**TOTAL EGRESOS**
**15 000 000,00**


3.4 El Titular del pliego habilitado en la presente Transferencia de Partidas aprueba mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral precedente, a nivel programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia del presente artículo. Copia de la resolución es remitida dentro de los cinco (5) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

3.5 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

3.6 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo.

3.7 El MINCETUR, en coordinación con INDECI, remite al Ministerio de Salud y al Ministerio de Economía y Finanzas, el listado de personas a las que se hace referencia en el numeral 3.1 del presente artículo, detallando el lugar donde están realizando la cuarentena, fecha en la que fueron alojados y programación diaria de los que estén pendientes de arribo. Para tales efectos, el MINSA, en coordinación con el MEF, establece la trama de datos para remisión de información.

3.8 Antes de culminar la cuarentena, la Autoridad Sanitaria correspondiente o quien haga sus veces efectuará las pruebas de descarte de coronavirus (COVID-19) a las personas alojadas. En caso que alguna de las personas alojadas, durante el periodo de cuarentena sea diagnosticado con coronavirus (COVID-19), el MINCETUR coordina con la Autoridad Sanitaria correspondiente para la activación del protocolo sanitario que corresponda.

#### **Artículo 4. Responsabilidades sobre el uso de los recursos**

Los titulares de los pliegos bajo los alcances de la presente norma, son responsables de su adecuada implementación, así como del uso y destino de los recursos comprendidos en la aplicación del presente Decreto de Urgencia, conforme a la normatividad vigente.

#### **Artículo 5. Limitación del uso de los recursos**

Los recursos que se transfieran en el marco del presente Decreto de Urgencia no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

#### **Artículo 6. Del financiamiento**

Lo establecido en el presente Decreto de Urgencia se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, y con los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, según corresponda.

#### **Artículo 7. Vigencia**

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

#### **Artículo 8. Refrendo**

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por la Ministra de Economía y Finanzas, el Ministro de Salud, el Ministro de Defensa, y por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.





# Decreto de Urgencia

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

### Primera.- Alojamiento posterior hasta por cinco (5) días adicionales a la cuarentena

La contratación de los bienes y servicios necesarios para la continuidad del alojamiento temporal hasta por cinco (5) días adicionales de las personas repatriadas del extranjero conforme al numeral 9.1 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 031-2020, el Decreto de Urgencia N° 035-2020 y sus normas complementarias, así como aquellos provenientes del interior del país conforme a lo dispuesto mediante el presente Decreto de Urgencia, cuando hubieran culminado el periodo de cuarentena correspondiente y no se hubieran podido retirar del establecimiento de hospedaje por causas de fuerza mayor o ajenas a su voluntad debidamente sustentadas, es realizada con los recursos a los que se refiere el numeral 3.3 del artículo 3 del presente Decreto de Urgencia o aquellos que sean posteriormente habilitados a favor del MINCETUR.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

### Primera.- Facultad excepcional para el traslado de personas a la Villa Panamericana o a un establecimiento de salud

Facúltese, excepcionalmente, al MINCETUR para realizar el traslado al que se refiere el presente Decreto de Urgencia para las personas que regresan del interior del país o las personas repatriadas del extranjero, conforme a lo dispuesto por los Decretos de Urgencia N° 031-2020 y 035-2020 y sus normas complementarias, cuando por razones de fuerza mayor o de cualquier otra índole, no puedan ser realizadas por el MINSA. Para tal efecto, autorízase al MINCETUR para que, previa coordinación con el MINSA, asuma dicho traslado incluido el apoyo asistencial necesario, con cargo a los recursos a los que se refiere el numeral 3.3 del artículo 3 del presente Decreto de Urgencia.

### Segunda.- Facultad al MINCETUR a emitir las normas necesarias para implementación

Facúltese al MINCETUR a emitir las directivas o lineamientos que resulten necesarios para la implementación del presente Decreto de Urgencia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de abril del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Presidente del Consejo de Ministros

WALTER MARTOS RUIZ  
Ministro de Defensa

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI  
Ministra de Economía y Finanzas

VÍCTOR ZAMORA MESTIA  
Ministro de Salud

EDGAR M. VÁSQUEZ VELA  
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

**DECRETO DE URGENCIA QUE DICTA MEDIDAS EXTRAORDINARIAS CON LA FINALIDAD DE ADQUIRIR BIENES Y SERVICIOS NECESARIOS PARA EL ALOJAMIENTO EN CUARENTENA Y ALIMENTACIÓN DE LAS PERSONAS QUE DEBAN DESPLAZARSE DENTRO DEL PAÍS A CONSECUENCIA DE LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL POR EL COVID-19**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I. ANTECEDENTES**

Atendiendo al número de víctimas mortales y de países afectados, la Organización Mundial de la Salud declara el Coronavirus (COVID-19) como una pandemia, recomendando a su vez que todos los países deben encontrar un delicado equilibrio entre la protección de la salud, la minimización de los trastornos sociales y económicos, y el respeto de los derechos humanos.

A fin de contener y controlar la propagación del COVID-19, mediante Decreto Supremo N°044-2020-PCM y sus normas complementarias y ampliatorias, se declara el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; el cual dispuso, entre otros, la suspensión del transporte interprovincial de pasajeros, por medio terrestre, aéreo y fluvial, desde las 23.59 horas del día lunes 16 de marzo de 2020.

Asimismo, el Decreto Supremo N°044-2020-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 072-2020-PCM, en su artículo 4 establece la limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas, precisando que durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y la cuarentena, las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a servicios y bienes esenciales; incluyendo en su inciso i) a los hoteles y centros de alojamiento, con la finalidad de cumplir con la cuarentena dispuesta o para el alojamiento del personal que presta los servicios y bienes esenciales enumerados en la referida norma.

Por su parte, el Decreto de Urgencia N° 029-2020, en su artículo 23 establece medidas para la asistencia y repatriación de connacionales que se encuentran en el exterior que requieran retornar al Perú en el actual contexto de Emergencia Sanitaria global por las medidas aplicadas en los distintos países en donde se encuentran, en el marco de la emergencia por COVID-19.

**II. JUSTIFICACIÓN Y ALCANCES DEL PROYECTO NORMATIVO.**

**Traslado de personas a la jurisdicción de los Gobiernos Regionales**

En lo que se refiere al traslado de personas que residen en la jurisdicción de los Gobiernos Regionales, mediante Decreto Supremo N° 068-2020-PCM, se incorpora el numeral 3.11 al artículo 3 del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, que autoriza de manera excepcional, por razones humanitarias y previa coordinación con el gobierno regional que corresponda, el transporte interprovincial de pasajeros, por medio terrestre y aéreo no comercial, que se encuentren fuera de su residencia o lugar de trabajo habitual, a consecuencia de la aplicación de las disposiciones de inmovilización social. Garantizando que se cumplan las condiciones de salud y seguridad establecidas para su traslado y el aislamiento social obligatorio correspondiente en los lugares de destino.

El traslado de personas en situación de vulnerabilidad entre regiones constituye una medida excepcional a la declaratoria de inmovilización social dispuesta por el gobierno nacional y se encuentra justificado por razones humanitarias, en razón de la existencia de personas que por las características, el contexto y rapidez en la implementación



de la inmovilización social, establecida, como parte de la estrategia de lucha contra el COVID-19, se encuentran en tránsito en diversas ciudades del país, así como en el extranjero.

Con Resolución Ministerial N° 097-2020-PCM, se aprueban los "Lineamientos para el traslado y cuarentena de personas que se encuentran fuera de su domicilio habitual, como efecto de las medidas de aislamiento social por la Emergencia Nacional por el COVID-19", y se encarga a la Secretaría de Descentralización del Viceministerio de Gobernanza Territorial, orientar y supervisar el cumplimiento de los Lineamientos aprobados y actualizar de manera periódica los citados Lineamientos, en coordinación con la Autoridad Nacional de Salud.

En virtud de ello, considerando que con los Gobiernos Regionales se efectuará la coordinación para el traslado de pasajeros hacia sus jurisdicciones, dichas entidades resultan idónea para garantizar el control adecuado de las personas que ingresen a sus regiones, por lo que a fin de garantizar una adecuada cuarentena y evitar la propagación del virus COVID-19, resulta justificado que cada Gobierno Regional, de manera excepcional, se encargue de realizar la contratación de servicios para el alojamiento temporal en cuarentena por catorce (14) días, así como la alimentación completa diaria de los peruanos que se encuentren en situación de vulnerabilidad, que retornen a su domicilio habitual en su jurisdicción durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional.

A efectos de garantizar una atención inmediata a la necesidad de movilizar a esta población resulta apropiado que se utilice el mecanismo de contratación directa por emergencia establecido en el literal b) del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y el artículo 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

Adicionalmente, cabe precisar que, en merito a la situación de emergencia que afronta el país en el contexto del COVID-19, y dado las limitaciones que existen por la inmovilización social declarada por el Gobierno, se considera que el plazo previsto en el artículo 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones para regularizar las contrataciones directas por emergencia resultaría insuficiente, por lo que es razonable extender el plazo previsto para la regularización, el cual inicia con la entrega del bien, o la primera entrega en el caso de suministros o del inicio de la prestación del servicio, conforme al procedimiento señalado citado artículo del Reglamento.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, la regularización implica actividades como: verificación de registros de proveedores, validación del proveedor y costos, inclusión al plan anual de contrataciones, aprobación de expediente de contratación, elaboración de informes técnicos y legales, emisión de las resoluciones respectivas, adjudicación, suscripción de contratos y entrega de garantías, así como el registro de las contrataciones en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), entre otros.

Por lo tanto, se justifica en atención a la especialidad, oportunidad, condiciones de mercado, cantidad, magnitud y relevancia de las contrataciones de bienes y servicios, así como en las restricciones o limitaciones con las que actualmente se cuentan en atención al estado de emergencia declarado, que el plazo de regularización sea ampliado de diez (10) días hábiles a treinta (30) días hábiles, debiendo iniciarse el computo de dicho plazo conforme lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento.

Se ha establecido un plazo máximo de sesenta (60) días calendario para efectuar la adquisición de servicios en atención a que el proceso de traslado se ha establecido

de acuerdo a una priorización y en atención a la elaboración y verificación de un padrón de personas, el cual deberá irse atendiendo en función a la capacidad de albergue y alimentación que reúna los requisitos de seguridad establecidos por el Ministerio de Salud en cada territorio. De las coordinaciones que se han realizado con los Gobiernos Regionales, se ha evidenciado que la cantidad de personas en situación de vulnerabilidad, que se encuentran fuera de su región y de su domicilio habitual por diversas razones, es mucho más de lo previsto, por lo que el plazo permite que los gobiernos regionales planifiquen y organicen estas acciones en estrecha coordinación con los gobiernos locales.

Frente a esto es necesario autorizar a los gobiernos regionales, de manera excepcional, durante el Año Fiscal 2020, a efectuar la adquisición de servicios para el alojamiento temporal en cuarentena, así como la alimentación completa diaria de los peruanos que se encuentren en situación de vulnerabilidad, que retornen a su domicilio habitual en su jurisdicción durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional. Esta adquisición se debe financiar con cargo a los recursos asignados en el presupuesto institucional del Gobierno Regional respectivo. Para tal fin los gobiernos regionales podrían realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, con cargo a los recursos de libre disponibilidad, identificados, considerando lo establecido en el artículo N° 48 del Decreto Legislativo N° 1440, con la finalidad de habilitar recursos en la actividad 5006269: PREVENCIÓN, CONTROL, DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DE CORONAVIRUS, de la Categoría Presupuestal 9002: ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS QUE NO RESULTAN EN PRODUCTOS.

Asimismo, es necesario autorizar, de manera excepcional, al Ministerio de Economía y Finanzas, para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de los gobiernos regionales, con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, para ampliar el financiamiento del aislamiento social obligatorio para los peruanos que retornen a dicha jurisdicción por motivos de residencia, hasta para un máximo de 14,400 personas (600 por cada departamentos) Estos recursos serán transferidos utilizando sólo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, debiendo contar además con el refrendo del Gobierno Regional, a solicitud de este último.

#### **Traslado de personas a la jurisdicción de Lima Metropolitana**

Mediante Decreto Supremo 068-2020-PCM, se incorporan los numerales 3.10 y 3.11 al artículo 3 del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, autorizando de manera excepcional, por razones humanitarias y previa coordinación con el Gobierno Regional que corresponda, el transporte interprovincial de pasajeros, por medio terrestre y aéreo no comercial, que se encuentren fuera de su residencia o lugar de trabajo habitual, a consecuencia de la aplicación de las disposiciones de inmovilización social.

Ahora bien, en lo que se refiere al traslado de peruanos del interior del Perú hacia Lima Metropolitana, a partir de lo señalado en el Oficio N° 1616-2020-INDECI/2.0 del Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI, la cantidad de personas que serán trasladadas a la ciudad de Lima y que requieren alojamiento para asegurar su aislamiento asciende a 5 mil ciudadanos.

Se estima que, para efectos de cubrir el servicio de alojamiento y alimentación para las 5 mil personas que retornen desde el interior del país hacia Lima Metropolitana, por un plazo de catorce (14) días que dura la cuarentena, se va a requerir un presupuesto de S/ 14 000 000.00 (Catorce millones de Soles), considerando un costo



aproximado de S/ 200 soles por noche de alojamiento incluyendo la alimentación, para las personas que deban cumplir con el periodo de cuarentena en el marco del Estado de Emergencia Nacional.

En base a los datos recabados de los peruanos repatriados del extranjero, a los cuales el MINCETUR viene dotando de alojamiento y alimentación por los catorce (14) días de cuarentena en el marco de los dispuesto en el artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 031-2020, Decreto de Urgencia N° 035-2020 y sus normas complementarias, se tiene un porcentaje estimado del 10% que requiere ser trasladados a la Villa Panamericana, conforme lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 030-2020, por tratarse de casos confirmados a las pruebas de COVID-19, así como de casos "sospechosos" que hayan tenido contacto ellos.

Asimismo, encontrándose las atenciones por parte de las autoridades de salud competentes avocadas a la atención de casos de emergencia en los que se encuentra en riesgo la vida de las personas, la asignación de unidades de transporte y/o ambulancias por parte de estas entidades no ha sido la suficiente para el traslado de las personas hacia la Villa Panamericana o para el traslado de las mismas a los hospitales para la atención médica requerida derivada de complicaciones clínicas que presentan las personas hospedadas en los establecimientos de hospedaje cumpliendo la cuarentena de catorce (14) días.

Considerando que, dentro del grupo de casos confirmados pudieran encontrarse personas asintomáticas y otras sintomáticas leves, así como personas sintomáticas con algún tipo de complicación médica que, no siendo una urgencia, no son priorizadas por las autoridades de salud para su atención, siendo que en cada caso se requiere un tipo diferente de traslado en buses o ambulancias, cuyo costo asciende a S/ 1 000 000.00 (Un millón de Soles).

En tal sentido, resulta necesario contar con la disponibilidad permanente de unidades de transporte para la atención de las personas que fueran pasibles de ser trasladadas a la Villa Panamericana o lugar designado por las autoridades de salud, para las personas que ingresarán a los establecimientos de hospedaje a cumplir con el periodo de cuarentena, y que permanecerán allí hasta culminar el periodo de catorce (14) días correspondiente.

En consecuencia, resulta necesario brindar el servicio de alojamiento y alimentación para estas personas y, considerando necesaria la asignación de unidades de transporte para la adecuada atención y traslado de los ciudadanos a la Villa Panamericana o el lugar designado por las autoridades de salud en cumplimiento de los protocolos establecidos, para lo cual se requiere contratar los servicios de alojamiento y alimentación por un monto de S/ 14 000 000.00 (Catorce millones de Soles), así como el servicio de traslado en buses y ambulancias para atención médica por un monto de S/ 1 000 000.00 (Un millón de Soles), llegando a un monto total de S/ 15 000 000.00 (Quince millones de Soles).

Ahora bien, dada la naturaleza de bienes y servicios que se requieren contratar, el MINCETUR, al ser la Entidad que define, dirige, ejecuta, coordina y supervisa la política de comercio exterior y de turismo y conoce el manejo del rubro hotelero, según la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del MINCETUR, podría contribuir en el contexto de la pandemia por el COVID-19 a realizar las contrataciones de bienes y servicios para el alojamiento temporal en cuarentena y la alimentación completa diaria por un plazo máximo de catorce (14) días de los ciudadanos peruanos que retornen del extranjero

Por ello, resulta pertinente autorizar de manera excepcional al MINCETUR mediante una norma con rango legal para realizar contrataciones de bienes y servicios para el



alojamiento temporal en cuarentena, así como la alimentación completa diaria de los peruanos que retornen a su domicilio habitual en la jurisdicción de Lima Metropolitana durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional.

Así, a efectos de garantizar una atención inmediata a la necesidad de movilizar a esta población resulta apropiado que se habilita al empleo del mecanismo de contratación directa por emergencia establecido en el literal b) del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y el artículo 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

En este sentido, el proyecto de Decreto de Urgencia plantea la realización de las siguientes medidas:

- a) Autorizar al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, de manera excepcional, durante el Año Fiscal 2020, a efectuar las contrataciones de bienes y servicios para el alojamiento temporal en cuarentena, así como la alimentación completa diaria de los peruanos que retornen a su domicilio habitual en la jurisdicción de Lima Metropolitana durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, declarada por el Decreto Supremo N° 008-2020-SA. Las contrataciones podrán ser realizadas hasta por un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la vigencia de la presente norma.

Sobre el particular, conforme a lo informado por el Instituto Nacional de Defensa Civil mediante Oficio N° N°1616-2020-INDECI-2.0, la llegada de los ciudadanos ubicados en regiones hacia la ciudad de Lima se dará en el plazo de un mes calendario, es decir, incluso al final del día 30 podrían llegar personas a fin de cumplir con la cuarentena.

Considerando que, el periodo de cuarentena corresponde a 14 días calculados desde el momento de inicio del mismo, esto es, pudiendo iniciarse con un grupo de personas al final del día 30 o incluso, considerando los tiempos de traslado entre el aeropuerto y el establecimiento de hospedaje, el día 31; implicando que, el término del periodo de cuarentena puede finalizar al límite del día 14 o incluso el día 15.

Teniendo como referencia las consideraciones de carácter operativo, tal como los tiempos requeridos para el embarque, traslado y desembarque de las personas, la operación del traslado puede dilatarse, por tanto, no sería factible culminar de manera efectiva la operación dentro de las 24hrs. del día 14 de la cuarentena.



En virtud de ello, considerando los plazos establecidos y las características que la operación de traslados de personas requiere, es necesario un plazo de 15 días adicionales a los 30 días (para las personas que entrarán en cuarentena el día último en que arriban los ciudadanos provenientes de regiones a la ciudad de Lima, haciendo un total de cuarenta y cinco (45) días de vigencia para la contratación de los servicios de las unidades de transporte y ambulancias para el soporte médico para las personas en cuarentena.

- b) Disponer que las contrataciones antes señaladas se realicen en el marco del literal b) del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y el artículo 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

La regularización, que incluye los informes técnicos y legales que justifican el carácter urgente de dichas contrataciones, se efectúa en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, cuyo inicio se computa de acuerdo a lo previsto en el citado reglamento.

Cabe precisar que, en merito a la situación de emergencia que afronta el país en el contexto del COVID-19, y dado las limitaciones que existen por la inmovilización social declarada por el Gobierno, en virtud de lo cual los servidores a cargo de los procesos de contrataciones y su gestión administrativa viene realizando trabajo remoto, se considera que el plazo previsto en el artículo 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones para regularizar las contrataciones directas por emergencia resultaría insuficiente, por lo que es razonable extender el plazo previsto para la regularización, el cual inicia con la entrega del bien, o la primera entrega en el caso de suministros o del inicio de la prestación del servicio, conforme al procedimiento señalado citado artículo del Reglamento.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, la regularización implica actividades como: verificación de registros de proveedores, validación del proveedor y costos, inclusión al plan anual de contrataciones, aprobación de expediente de contratación, elaboración de informes técnicos y legales, emisión de las resoluciones respectivas, adjudicación, suscripción de contratos y entrega de garantías, así como el registro de las contrataciones en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), entre otros.

Por lo tanto, se justifica en atención a la especialidad, oportunidad, condiciones de mercado, cantidad, magnitud y relevancia de las contrataciones de bienes y servicios, así como en las restricciones o limitaciones con las que actualmente se cuentan en atención al estado de emergencia declarado, que el plazo de regularización sea ampliado de diez (10) días hábiles a treinta (30) días hábiles, debiendo iniciarse el computo de dicho plazo conforme lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento.

- c) Autorizar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia, a favor del pliego Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, hasta por la suma de S/ 15 000 000,00 (QUINCE MILLONES CON 00/100 SOLES), para financiar lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia.
- d) Los titulares de los pliegos bajo los alcances de la presente norma, son responsables de su adecuada implementación, así como del uso y destino de los recursos comprendidos en la aplicación del presente Decreto de Urgencia, conforme a la normatividad vigente.



Por otro lado, respecto al alojamiento temporal de los peruanos repatriados del extranjero materia del numeral 9.1 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 031-2020, el Decreto de Urgencia N° 035-2020 y sus normas complementarias, resulta necesario incorporar las siguientes disposiciones:

- La contratación de los bienes y servicios necesarios para la continuidad del alojamiento temporal hasta por cinco (5) días adicionales de los peruanos repatriados del extranjero conforme al numeral 9.1 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 031-2020, el Decreto de Urgencia N° 035-2020 y sus normas complementarias, así como por lo dispuesto mediante el presente Decreto de Urgencia, cuando hubieran culminado el periodo de cuarentena correspondiente y no se hubieran podido retirar del establecimiento de hospedaje por causas de fuerza mayor o ajenas a su voluntad debidamente

sustentadas por el MINCETUR, se realiza con los recursos ordinarios provenientes de la Reserva de Contingencia.

- Facultar, excepcionalmente, al MINCETUR para trasladar a la Villa Panamericana a los peruanos que regresan del interior del país o los peruanos repatriados del extranjero, conforme a lo dispuesto por los Decretos de Urgencia 031-2020 y 035-2020 y sus normas complementarias, cuando por razones de fuerza mayor o de cualquier otra índole, no puedan ser realizadas por el MINSA. Para tal efecto, se faculta al MINCETUR para que, previa coordinación con el MINSA, asuma dicho traslado incluido el apoyo asistencial necesario, con cargo a los recursos a los que se refiere el presente Decreto de Urgencia o aquellos que sean posteriormente habilitados al MINCETUR.

### III. ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO DE URGENCIA

#### Requisitos formales

- **Requisito a):** El Decreto de Urgencia deberá contar con la rúbrica del Presidente de la República y el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros y, la Ministra de Economía y Finanzas.

Al respecto, se observa que el Decreto de Urgencia prevé tales refrendos, por lo que se considera cumplido el requisito.

- **Requisito b):** El Decreto de Urgencia deberá contar con una fundamentación.

Sobre el particular, se observa que el presente Decreto de Urgencia se encuentra fundamentado a través de los informes técnicos que obran en los antecedentes, además de estar acompañado de una exposición de motivos, por lo que se tiene por cumplido este requisito.

#### Requisitos sustanciales

- **Requisito c):** Este primer requisito exige que la norma propuesta regule materia económica y financiera.

El proyecto de norma propuesto dispone la asignación de hasta por la suma de S/ 15 000 000,00 (QUINCE MILLONES CON 00/100 SOLES), a favor del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, para la contratación de bienes y servicios para el alojamiento en cuarentena y alimentación de los peruanos que deban desplazarse dentro del país hacia la jurisdicción de Lima Metropolitana a consecuencia de la declaración del estado de emergencia nacional por el COVID-19; así como las medidas a cargo de los Gobiernos Regionales respecto a los peruanos que deban retornar a sus jurisdicciones.

- **Requisito d):** sobre la excepcionalidad e imprevisibilidad.

En cuanto al cumplimiento de esta condición debe indicarse que la situación imprevisible que da origen a la propuesta normativa está dada, por la aparición del COVID-19 en el mundo, lo cual en un primer momento conllevó a que la Organización Mundial de la Salud (OMS) elevara la alerta por el COVID-19 “nivel muy alto” en todo el mundo tras los casos de brote que se han detectado en más de ciento veinte (120) países; siendo que, en el mes de marzo de 2020, la OMS ha calificado la expansión del COVID-19 como una pandemia.



En este sentido, la propagación del COVID-19 ha obligado al Gobierno Nacional a dictar medidas de inmovilización social obligatoria que incluyen la suspensión total de los viajes interprovinciales, lo cual ha ocasionado que un número considerable de personas que se encontraban en tránsito dentro del país no hayan podido retornar a su domicilio habitual, por lo que resulta necesario disponer de las medidas necesarias para su traslado.

Por ello, considerando la magnitud de los hechos descritos, la situación antes descrita deviene en **extraordinaria e imprevisible**, por lo que resulta necesario dictar medidas para adoptar las acciones preventivas y de respuesta que contribuyan reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el COVID-19, en el territorio nacional, así como coadyuvar a disminuir la afectación a la economía peruana por el alto riesgo de propagación del mencionado virus a nivel nacional.

De no realizarse las medidas contenidas en el presente Decreto de Urgencia, conllevaría a que se ponga en riesgo la salud pública, viéndose afectada en consecuencia la economía nacional.

- **Requisito e): sobre su necesidad.**

Este requisito exige que las circunstancias, además, deberán ser de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación y sanción), pudiera impedir la prevención de daños o, en su caso, que los mismos devengan en irreparables.

La expedición de la norma propuesta resulta imprescindible debido a que existe un número considerable de personas que por diversas circunstancias ya no pueden permanecer en lugares distintos a su lugar habitual de trabajo o de domicilio dentro del territorio nacional, resulta necesario adoptar las acciones preventivas y de respuesta inmediata para su traslado a su lugar de origen, procurando reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el virus del COVID-19, en el territorio nacional, así como coadyuvar a disminuir la afectación a la economía peruana por el alto riesgo de propagación del mencionado virus a nivel nacional.

- **Requisito f): sobre su transitoriedad.**

En este caso se exige que las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener su vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa.

En este caso, las contrataciones materia del presente Decreto de Urgencia podrán ser realizadas hasta por un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la vigencia de la presente norma.

- **Requisito g): sobre su generalidad e interés nacional.**

Esta exigencia implica que debe ser el “interés nacional” que justifique la aplicación de la medida concreta. Ello quiere decir que los beneficios que depare la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos en intereses determinados, sino por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad.

En el presente caso, es evidente que las medidas establecidas en el proyecto de norma son de interés nacional, pues benefician a toda la población del Perú



en tanto tienen por finalidad permitir o coadyuvar a contrarrestar los niveles de contagio del COVID-19, de manera que se evite afectar la economía nacional.

- **Requisito h): sobre su conexidad.**

El cumplimiento de este requisito se da por cuanto la medida que se propone tiene por objeto aprobar medidas que coadyuven a las acciones preventivas y de respuesta para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el virus del COVID-19, en el territorio nacional, con la finalidad de reforzar los sistemas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitaria, preservar la salud y el empleo; y de esta forma coadyuvar a disminuir la afectación de la economía peruana por la propagación del mencionado virus a nivel nacional.

Con respecto a la vigencia de la norma se propone que tenga vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

### ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La aplicación de las medidas establecidas en el Decreto de Urgencia se encuentra financiada, por lo que la presente norma es concordante con el Principio de Equilibrio Presupuestario, recogido por el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

La emergencia sanitaria en curso ha generado una serie de situaciones que afecta a los ciudadanos y que involucra atender de manera urgente mediante la adopción de medidas inmediatas con el fin de preservar la salud de los ciudadanos. En el caso específico se trata de personas vulnerables que la situación de emergencia los ha encontrado en un lugar distinto de su domicilio, no cuentan con soporte familiar y tienen limitados medios de subsistencia lo que justifica que se les movilice por razones humanitarias en resguardo de su salud mental y física.

Sin embargo, dado que el estado de emergencia lo que busca es proteger a los ciudadanos y reducir el riesgo de contagio se requiere viabilizar medidas para que estas personas sean puestas en aislamiento. Por tanto, estas medidas, como otras que se han adoptado, están dirigidas a proteger la salud de los ciudadanos por efecto de la emergencia sanitaria y evitar afectar en gran medida la economía nacional.



La presente norma permitirá desarrollar acciones de carácter urgente y extraordinario cuyos beneficios alcanzan a toda la comunidad, y genera gastos que son atendidos con cargo a la Reserva de Contingencia, en el marco del Presupuesto del Sector Público. En este sentido, las medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, coadyuvarán a contrarrestar los niveles de contagio del COVID-19, de manera que se evite afectar en gran medida la economía nacional.

### IMPACTO EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE

El Decreto de Urgencia propuesto no deroga ni modifica ninguna norma jurídica del marco legal vigente.

**PODER EJECUTIVO****DECRETOS DE URGENCIA****DECRETO DE URGENCIA  
Nº 043-2020**

**DECRETO DE URGENCIA QUE DICTA MEDIDAS  
EXTRAORDINARIAS CON LA FINALIDAD DE  
ADQUIRIR BIENES Y SERVICIOS NECESARIOS  
PARA EL ALOJAMIENTO EN CUARENTENA  
Y ALIMENTACIÓN DE LAS PERSONAS QUE  
DEBAN DESPLAZARSE DENTRO DEL PAÍS A  
CONSECUENCIA DE LA DECLARACIÓN DEL  
ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL  
POR EL COVID-19**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, el Ministerio de Salud declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19;

Que, asimismo, mediante Decreto Supremo N°044-2020-PCM y sus normas complementarias y ampliatorias, se declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; el cual dispone, entre otros, la suspensión del transporte interprovincial de pasajeros, por medio terrestre, aéreo y fluvial, desde las 23.59 horas del día lunes 16 de marzo de 2020;

Que, mediante el Decreto Supremo N°068-2020-PCM, Decreto Supremo que modifica el artículo 3 del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, que prorroga el estado de emergencia nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19; se incorpora el numeral 3.11 al artículo 3 del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM autorizándose, de manera excepcional, por razones humanitarias y previa coordinación con el Gobierno Regional que corresponda, el transporte interprovincial de pasajeros, por medio terrestre y aéreo no comercial, que se encuentren fuera de su residencia o lugar de trabajo habitual, a consecuencia de la aplicación de las disposiciones de inmovilización social. Se precisa que, en todos los casos, se garantiza que se cumplan las condiciones de salud y seguridad establecidas para su traslado y el aislamiento social obligatorio correspondiente en los lugares de destino;

Que, en dicho marco la Presidencia del Consejo de Ministros emitió la Resolución Ministerial N° 097-2020-PCM, que aprueba los "Lineamientos para el traslado y cuarentena de personas que se encuentran fuera de su domicilio habitual, como efecto de las medidas de aislamiento social por la Emergencia Nacional por el COVID-19", encargándose a la Secretaría de Descentralización del Viceministerio de Gobernanza Territorial, orientar y supervisar el cumplimiento de los Lineamientos aprobados y actualizar de manera periódica los citados Lineamientos, en coordinación con la Autoridad Nacional de Salud.;

Que, de manera excepcional, también resulta necesario brindar asistencia y las medidas de seguridad sanitarias a las personas que deban desplazarse dentro del país en el actual contexto de emergencia sanitaria global, debido a razones de arraigo familiar o laboral, vulnerabilidad y/o sanidad, garantizando el alojamiento en cuarentena y alimentación diaria que permitan el cumplimiento del aislamiento social obligatorio; por lo que corresponde realizar las contrataciones de bienes y servicios que resulten necesarios para lograr tal objetivo, a fin de reducir el riesgo de contagio del COVID-19 en nuestro territorio;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República.

DECRETA:

**Artículo 1. Objeto**

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto aprobar medidas extraordinarias, en materia económico y financiera, aplicables por los Gobiernos Regionales y el Gobierno Nacional, con la finalidad de contratar bienes y servicios necesarios para el alojamiento en cuarentena y alimentación de las personas que deban desplazarse dentro del país y cuyo retorno a su domicilio habitual por razones de arraigo familiar o laboral, vulnerabilidad y/o sanidad no hubiera sido posible a consecuencia de la declaración del Estado de Emergencia Nacional por el COVID-19.

**Artículo 2. Alojamiento temporal en cuarentena a cargo de los Gobiernos Regionales**

2.1 Autorízase a los Gobiernos Regionales, de manera excepcional, durante el Año Fiscal 2020, a efectuar la contratación de servicios para el alojamiento temporal en cuarentena por catorce (14) días, así como la alimentación completa diaria de las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, que retornen a su domicilio habitual en su jurisdicción durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, declarada por el Decreto Supremo N° 008-2020-SA. Las contrataciones podrán ser realizadas hasta por un plazo máximo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la vigencia de la presente norma.

2.2 Para la realización de las adquisiciones materia del numeral 2.1, debe cumplirse el siguiente procedimiento:

a) El Gobierno Regional verifica la existencia de establecimientos de hospedaje disponibles u otros establecimientos públicos o privados para el alojamiento temporal en cuarentena.

b) El Gobierno Regional comunica al Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI las acciones realizadas para el alojamiento temporal en cuarentena de quienes deban retornar a su jurisdicción por razones de arraigo familiar o laboral, vulnerabilidad y/o sanidad. Dichas acciones incluyen la priorización de las personas a ser trasladadas, cuyo número no excede a la capacidad de los Gobiernos Regionales para la cuarentena correspondiente, conforme a las medidas de bioseguridad establecidas para dicho fin.

c) Previo a la realización del traslado, la Autoridad Sanitaria correspondiente, en coordinación con el Gobierno Regional, realiza la aplicación de pruebas de descarte del coronavirus (COVID-19) a las personas a trasladar.

d) El Gobierno Regional correspondiente identifica el medio de transporte adecuado y aplicará los protocolos específicos de sanidad, de conformidad con los "Lineamientos para el traslado y cuarentena de personas que se encuentran fuera de su domicilio habitual, como efecto de las medidas de aislamiento social por la Emergencia Nacional por el COVID – 19", aprobados por Resolución Ministerial N° 097-2020-PCM.

e) El INDECI es responsable de financiar el traslado de las personas con resultado negativo que retornen de otras zonas del país a su jurisdicción directamente a los establecimientos de hospedaje u otros establecimientos públicos o privados donde serán alojados, conforme a los "Lineamientos para el traslado y cuarentena de personas que se encuentran fuera de su domicilio habitual, como efecto de las medidas de aislamiento social por la Emergencia Nacional por el COVID – 19", aprobados por Resolución Ministerial N° 097-2020- PCM.

f) La Autoridad Sanitaria correspondiente, en conjunto con el Gobierno Regional, coordina el traslado de las personas con resultado positivo al establecimiento de hospedaje, establecimiento de salud u otros establecimientos públicos o privados que se dispongan para dicho fin. Antes de culminar la cuarentena, la Dirección Regional de Salud o quien haga sus veces efectuará las pruebas de descarte de coronavirus (COVID-19) a las personas alojadas.

g) En caso que alguna de las personas alojadas, durante el periodo de cuarentena sea diagnosticado con coronavirus (COVID-19), la Autoridad Sanitaria correspondiente realiza el traslado de las personas y la activación del protocolo sanitario que corresponda.

2.3 Dispóngase que las contrataciones a las que hace referencia el numeral 2.1 se realicen en el marco del literal b) del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y el artículo 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, normativa que regula la contratación directa con un determinado proveedor ante una situación de emergencia.

La regularización de las acciones requeridas en el artículo 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que incluye los informes técnicos y legales que justifican el carácter urgente de dichas contrataciones, se efectúa en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, cuyo inicio se computa de acuerdo a lo previsto en el citado reglamento.

2.4 La adquisición autorizada en el numeral 2.1, se financia con cargo a los recursos del presupuesto institucional del Gobierno Regional respectivo. Para tal fin, autorízase a los Gobiernos Regionales, durante el Año Fiscal 2020, para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, con cargo a los recursos de libre disponibilidad de su presupuesto institucional o en el marco de lo establecido en el artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 025-2020, con la finalidad de habilitar recursos en la Actividad 5006269: PREVENCIÓN, CONTROL, DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DE CORONAVIRUS, de la Categoría Presupuestal 9002: ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS QUE NO RESULTAN EN PRODUCTOS.

2.5 Autorízase, de manera excepcional, durante el Año Fiscal 2020, al Ministerio de Economía y Finanzas, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de diversos Gobiernos Regionales, hasta por la suma de S/ 20 000 000,00 (VEINTE MILLONES Y 00/100 SOLES), con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia a la que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, para financiar, de forma complementaria a lo señalado en el numeral precedente, los gastos para la adquisición de los servicios autorizados en el numeral 2.1 del presente artículo. Dichas modificaciones presupuestarias se aprueban utilizando sólo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, debiendo contar además con el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros, a solicitud de este último.

Para la aplicación de lo dispuesto en el presente numeral, la solicitud de financiamiento incluye el listado de personas, detallando el lugar de origen y de destino.

2.6 El Gobierno Regional, en coordinación con INDECI, deberá remitir al Ministerio de Economía y Finanzas y a su Dirección Regional de Salud, el listado de personas a las que se hace referencia en el numeral 2.1 del presente artículo, detallando el lugar donde están realizando la cuarentena, fecha en la que fueron alojados y programación diaria de los que estén pendientes de arribo. Para tales efectos, la Dirección Regional de Salud o la que haga sus veces, establece la trama de datos para remisión de información.

### Artículo 3. Alojamiento temporal en cuarentena en Lima Metropolitana a cargo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo

3.1 Autorízase al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR, de manera excepcional, durante el Año Fiscal 2020, a efectuar las contrataciones de bienes y servicios para el alojamiento temporal en cuarentena por catorce (14) días, su alimentación completa diaria de las personas que retornen a su domicilio habitual en la jurisdicción de Lima Metropolitana, así como, para el traslado y apoyo asistencial necesario para las personas que regresan del interior del país o repatriados del extranjero que requieran ser trasladados a la Villa Panamericana o a un establecimientos de salud durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, declarada por el Decreto Supremo N° 008-2020-SA. Las contrataciones podrán ser realizadas hasta por un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la vigencia de la presente norma.

3.2 Dispóngase que las contrataciones a las que hace referencia el numeral 3.1 se realicen en el marco del literal b) del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y el artículo

100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, normativa que regula la contratación directa con un determinado proveedor ante una situación de emergencia.

La regularización de las acciones requeridas en el artículo 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que incluye los informes técnicos y legales que justifican el carácter urgente de dichas contrataciones, se efectúa en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, cuyo inicio se computa de acuerdo a lo previsto en el citado reglamento.

3.3 Para dicho fin, autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia, a favor del pliego Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, hasta por la suma de S/ 15 000 000,00 (QUINCE MILLONES CON 00/100 SOLES), para financiar lo dispuesto en el presente artículo, de acuerdo al detalle siguiente:

DE LA:	En Soles
SECCION PRIMERA	: GOBIERNO CENTRAL
PLIEGO	009 : Ministerio de Economía y Finanzas
UNIDAD EJECUTORA	001 : Administración General
CATEGORIA	
PRESUPUESTARIA	9002 : Asignaciones Presupuestarias que no Resultan en Productos
ACTIVIDAD	5000415 : Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios
GASTO CORRIENTE	
2.0 Reserva de Contingencia	15 000 000,00
<b>TOTAL EGRESOS</b>	<b>15 000 000,00</b>

### A LA:

SECCION PRIMERA	: GOBIERNO CENTRAL
PLIEGO	035 : Ministerio de Comercio Exterior y Turismo
UNIDAD EJECUTORA	001 : Dirección General de Administración-MINCETUR
CATEGORIA	
PRESUPUESTARIA	9002 : Asignaciones Presupuestarias que no resultan en productos
ACTIVIDAD	5006269 : Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de corona virus
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios
GASTO CORRIENTE	
2.3 Bienes y Servicios	15 000 000,00
<b>TOTAL EGRESOS</b>	<b>15 000 000,00</b>

3.4 El Titular del pliego habilitado en la presente Transferencia de Partidas aprueba mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral precedente, a nivel programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia del presente artículo. Copia de la resolución es remitida dentro de los cinco (5) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

3.5 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

3.6 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo.

3.7 El MINCETUR, en coordinación con INDECI, remite al Ministerio de Salud y al Ministerio de Economía

y Finanzas, el listado de personas a las que se hace referencia en el numeral 3.1 del presente artículo, detallando el lugar donde están realizando la cuarentena, fecha en la que fueron alojados y programación diaria de los que estén pendientes de arriba. Para tales efectos, el MINSA, en coordinación con el MEF, establece la trama de datos para remisión de información.

3.8 Antes de culminar la cuarentena, la Autoridad Sanitaria correspondiente o quien haga sus veces efectuará las pruebas de descarte de coronavirus (COVID-19) a las personas alojadas. En caso que alguna de las personas alojadas, durante el periodo de cuarentena sea diagnosticado con coronavirus (COVID-19), el MINCETUR coordina con la Autoridad Sanitaria correspondiente para la activación del protocolo sanitario que corresponda.

#### Artículo 4. Responsabilidades sobre el uso de los recursos

Los titulares de los pliegos bajo los alcances de la presente norma, son responsables de su adecuada implementación, así como del uso y destino de los recursos comprendidos en la aplicación del presente Decreto de Urgencia, conforme a la normatividad vigente.

#### Artículo 5. Limitación del uso de los recursos

Los recursos que se transfieran en el marco del presente Decreto de Urgencia no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

#### Artículo 6. Del financiamiento

Lo establecido en el presente Decreto de Urgencia se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, y con los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, según corresponda.

#### Artículo 7. Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

#### Artículo 8. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por la Ministra de Economía y Finanzas, el Ministro de Salud, el Ministro de Defensa, y por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

#### Primera.- Alojamiento posterior hasta por cinco (5) días adicionales a la cuarentena

La contratación de los bienes y servicios necesarios para la continuidad del alojamiento temporal hasta por cinco (5) días adicionales de las personas repatriadas del extranjero conforme al numeral 9.1 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 031-2020, el Decreto de Urgencia N° 035-2020 y sus normas complementarias, así como aquellos provenientes del interior del país conforme a lo dispuesto mediante el presente Decreto de Urgencia, cuando hubieran culminado el periodo de cuarentena correspondiente y no se hubieran podido retirar del establecimiento de hospedaje por causas de fuerza mayor o ajenas a su voluntad debidamente sustentadas, es realizada con los recursos a los que se refiere el numeral 3.3 del artículo 3 del presente Decreto de Urgencia o aquellos que sean posteriormente habilitados a favor del MINCETUR.

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

#### Primera.- Facultad excepcional para el traslado de personas a la Villa Panamericana o a un establecimiento de salud

Facúltese, excepcionalmente, al MINCETUR para realizar el traslado al que se refiere el presente Decreto de Urgencia para las personas que regresan del interior del país o las personas repatriadas del extranjero, conforme a lo dispuesto por los Decretos de Urgencia N° 031-2020 y 035-2020 y sus normas complementarias, cuando por razones de fuerza mayor o de cualquier otra índole, no puedan ser realizadas por el MINSA. Para tal efecto, autorízase al MINCETUR para que, previa coordinación con el MINSA, asuma dicho traslado incluido el apoyo

asistencial necesario, con cargo a los recursos a los que se refiere el numeral 3.3 del artículo 3 del presente Decreto de Urgencia.

#### Segunda.- Facultad al MINCETUR a emitir las normas necesarias para implementación

Facúltese al MINCETUR a emitir las directivas o lineamientos que resulten necesarios para la implementación del presente Decreto de Urgencia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de abril del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Presidente del Consejo de Ministros

EDGAR M. VÁSQUEZ VELA  
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

WALTER MARTOS RUIZ  
Ministro de Defensa

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI  
Ministra de Economía y Finanzas

VÍCTOR ZAMORA MESIA  
Ministro de Salud

1865640-1

### ECONOMIA Y FINANZAS

#### Aprueban otorgamiento de Garantía del Gobierno Nacional al Programa de Garantía del Gobierno Nacional para la Continuidad en la Cadena de Pagos - Programa REACTIVA PERÚ

DECRETO SUPREMO  
N° 084-2020-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1455, Decreto Legislativo que crea el Programa de Garantía del Gobierno Nacional para la Continuidad en la Cadena de Pagos - "Programa REACTIVA PERÚ" para asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el impacto del COVID-19, se crea el Programa REACTIVA PERÚ que tiene por objeto garantizar el financiamiento de la reposición de los fondos de capital de trabajo de empresas que enfrentan pagos y obligaciones de corto plazo con sus trabajadores y proveedores de bienes y servicios, a través de un mecanismo que otorgue la garantía del Gobierno Nacional a los créditos en moneda nacional que sean colocados por las Empresas del Sistema Financiero (ESF);

Que, el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1455, antes citado, dispone que la Garantía del Gobierno Nacional solo cubre los créditos en moneda nacional que sean colocados por la ESF, a partir de la vigencia del Reglamento Operativo del Programa REACTIVA PERÚ y hasta el 30 de junio de 2020, pudiéndose ampliar este plazo conforme al citado numeral 2.2;

Que, el numeral 3.1 del artículo 3 del referido Decreto Legislativo autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General del Tesoro Público, durante el Año Fiscal 2020, a otorgar la garantía del Gobierno Nacional a las carteras de crédito que cumplan con las condiciones y requisitos para acceder al Programa REACTIVA PERÚ, hasta por la suma de S/ 30 000 000 000,00 (TREINTA MIL MILLONES Y 00/100 SOLES); adicionalmente, el numeral 3.2 del mismo artículo 3 establece que el otorgamiento de la garantía está fuera de los montos máximos autorizados en el numeral 3.2 del